

**DECRETO SUPREMO Nº 001-2004-MTC**  
**Modifican el TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros**  
**Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por D.S. Nº 024-2002-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

Que, mediante la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, se creó el Fondo de Compensación de Seguros y se estableció que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expediría las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación de Seguros;

Que, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, los Ministerios pueden contar con Comisiones, Juntas y otros órganos integrados por representantes de diversos sectores o instituciones encargadas de asesorar, supervisar, orientar, coordinar o, en general, realizar las políticas o acciones correspondientes, según el área del sector a que correspondan, quedando a cargo del Ministerio respectivo el apoyo técnico o administrativo que éstas requieran para el cumplimiento de sus fines;

Que, a fin de iniciar las tareas asignadas al Fondo de Compensación de Seguros de modo eficiente, resulta necesario diseñar y desarrollar aspectos adicionales y complementarios a los establecidos en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, tales como los alcances, funcionamiento y atención a las víctimas abandonadas en los accidentes de tránsito;

Que, asimismo, se hace necesario efectuar las incorporaciones, modificaciones y precisiones necesarias para mejorar el sistema de fiscalización de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica con cargo a dicho seguro sin realizar exigencias adicionales que desvirtúen la inmediatez en el goce de sus beneficios, además de la regulación de otros aspectos que lo consoliden dentro del transporte y tránsito terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifíquense el artículo 2; las definiciones del cuarto y quinto párrafos del artículo 5; los artículos 21 , 22, 24 y 25; el primer párrafo del artículo 29; el último párrafo del artículo 33, los artículos 34 y 36; el literal e) del artículo 37; el artículo 38; el segundo párrafo del

artículo 40; el artículo 41 y la Primera, Segunda y Cuarta Disposiciones Finales del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

**“Artículo 2.-** La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.”

**“Artículo 5.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

**Vehículo no automotor.-** El remolque, acoplado, casa rodante u otros similares que carecen de propulsión propia y que circulan por las vías terrestres de uso público halados por un vehículo automotor. Asimismo, se considera como tal, al vehículo menor no motorizado y similar.

**Compañía de Seguros.-** Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para operar en el Perú.

(...)”

**“Artículo 21.-** La contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.

En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, la razón social de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia de la póliza de seguro, la vigencia del certificado para control policial, el uso del vehículo, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el certificado.

La vigencia del certificado no afectará de ningún modo la vigencia de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El tomador del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá canjear el certificado ante la compañía de seguros en los siguientes casos:

- a) Cambio de uso del vehículo; y,
- b) Al vencimiento del plazo de vigencia del certificado, para efectos del control policial.

El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.”

**“Artículo 22.-** Las compañías de seguros, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, las compañías de seguros deberán proporcionar

información en forma trimestral, y en cada oportunidad que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo requiera, acerca de la implementación y demás información estadística del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.”

“**Artículo 24.-** Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicios de transporte terrestre ni habilitarán vehículos para dichos servicios, sin que el solicitante exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por cada vehículo de la flota ofertada.”

“**Artículo 25.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobará las modificaciones al contenido del formato único de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere este Reglamento. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

La Superintendencia de Banca y Seguros, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, evaluará anualmente el nivel de las indemnizaciones efectivamente otorgadas por las compañías de seguros en ejecución de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y, como consecuencia de tal evaluación, se podrán introducir las modificaciones que resulten necesarias a efectos de garantizar el cumplimiento del referido seguro.

Las modificaciones que se introduzcan al contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán obligatorias para las partes a partir de la celebración de los contratos de seguro o renovaciones que se celebren con posterioridad a la aprobación de las modificaciones y serán consignadas en las pólizas suscritas o renovadas con posterioridad a la fecha en que se produjo su publicación en el Diario Oficial El Peruano.”

“**Artículo 29.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: (...)”

“**Artículo 33.-**

(...)

Los centros médicos de salud públicos o privados están obligados a atender a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya contratación será acreditada con la calcomanía adherida al vehículo automotor asegurado materia del accidente o con el certificado de seguro que se porta en el vehículo.”

“**Artículo 34.-** En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

- a) El cónyuge sobreviviente.
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
- c) Los hijos mayores de dieciocho (18) años.
- d) Los padres.
- e) Los hermanos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años

incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.

f) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá al Fondo de Compensación de Seguros, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado, o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada suscrita ante funcionarios acreditados de la compañía aseguradora o con firma legalizada ante Notario Público.

Cumplido con lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si hubieren beneficiarios con mejor derecho. En ese evento, estos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador para el pago de suma alguna.”

**“Artículo 36.-** Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de seguros particulares y/o coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo, las que se pagarán en la parte no cubierta por el seguro que se establece en este Reglamento.”

**“Artículo 37.-**

(...)

e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado”.

**“Artículo 38.-** El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.”

**“Artículo 40.-**

(...)

El incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, podrá ser denunciada ante la Autoridad de Salud por la víctima del accidente o sus familiares y sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 39 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.”

**“Artículo 41.-** Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estarán obligadas a suministrar, de manera gratuita, a los tomadores del seguro que lo soliciten un certificado de siniestralidad anual, en el que se consigne los siniestros que hubieran sido cubiertos por el seguro a su cargo, detallando el riesgo y monto pagado, o la ausencia de siniestralidad en su caso.”

## DISPOSICIONES FINALES

**“Primera.-** Los vehículos automotores que tengan matrícula extranjera y que ingresen temporalmente al país, para circular, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezcan en el país.

Los vehículos automotores de matrícula extranjera destinados al servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros o de mercancías, respecto a los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, no están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.”

**“Segunda.-** El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará:

- a) Por requerimiento de la autoridad competente;
- b) Por la entidad revisora, al realizarse la revisión técnica del vehículo;
- c) Por el Notario, al extenderse el acta notarial de transferencia de propiedad vehicular;
- d) Por las autoridades competentes de transporte, al otorgar las autorizaciones, habilitaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre.”

**“Cuarta.-** Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y créase el Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, constituyendo este último un órgano dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que estará integrado por un representante de dicho Ministerio, quien lo presidirá, dos representantes de la Asociación Peruana de Empresas Aseguradoras y un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El patrimonio del fondo estará conformado por los aportes del Gobierno Central, aportes de las aseguradoras, donaciones de procedencia nacional y extranjera y el monto de las multas que se impongan por infracciones referidas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como por las indemnizaciones no cobradas de dicho seguro por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica el presente Reglamento.

El Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito iniciará su funcionamiento una vez formalizada su constitución y tendrá por propósito administrar el fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, publicado el 12-06-2004, respecto a la Cuarta Disposición Final.**

**Artículo 2.-** Incorpórese el tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 12 y el cuarto párrafo al artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

**“Artículo 12.-**

(....)

Los vehículos automotores que sean habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros, a solicitud de empresas de transporte o concesionarias que tengan contratada una póliza corporativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, podrán ser incluidos en dicha póliza y se sujetarán a la vigencia de la misma.

Las empresas de transporte o concesionarias que cuenten con una póliza corporativa conforme al párrafo anterior, sólo podrán solicitar la exclusión de la póliza corporativa de los vehículos automotores habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros previa presentación a la Compañía de Seguros de la constancia o certificación de la autoridad competente en el sentido que la habilitación ha sido cancelada o ha concluido en cualquiera de las formas previstas por la ley y la devolución de todos los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito emitidos para dicho vehículo correspondientes a la vigencia anual de la póliza corporativa.

Se presume que todos los contratos de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, han sido celebrados en los términos establecidos en el Formato Único de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En caso de discrepancia entre dicho formato y el contenido de la póliza extendida por la compañía de seguros o, en ausencia de póliza suscrita por las partes contratantes, se estará a lo dispuesto por el Formato Único de la Póliza antes mencionado.”

**“Artículo 17.-**

(...)

En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”

**Artículo 3.-** Modifíquese la Tipificación y Calificación F.17 del artículo 296 y la infracción F.17 al Rubro I “Conductores” del Anexo “Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 012, 022, 026, 039 y 040-2002-MTC, así como los Decretos Supremos N°s. 003 y 005-2003-MTC, y el Decreto Supremo N° 008-2003-IN, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

**“Artículo 296.-**

(...)

**INFRACCIÓN****CALIFICACIÓN**

F.17	Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes o que éste no corresponda al uso del vehículo o que se encuentre vencido el plazo del mismo consignado para el control policial.	Leve.”
------	--	--------

**“Anexo****CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**

(...)

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MEDIDA PREVENTIVA</b>
<b>F.</b>	<b>Infracciones a la documentación</b>		
F.17	Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes o que éste no corresponda al uso del vehículo o que se encuentre vencido el plazo del mismo consignado para el control policial.	Multa 2% UIT	Retención del vehículo

(...)”

**Artículo 4.-** Incorpórese la Tipificación y Calificación F.19 al artículo 296 y la infracción F.19 al Rubro I “Conductores” del Anexo “Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 012, 022, 026, 039 y 040-2002-MTC, así como los Decretos Supremos N°s. 003 y 005-2003-MTC, y el Decreto Supremo N° 008-2003-IN, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

**“Artículo 296.-**

(...)

**INFRACCIÓN****CALIFICACIÓN**

- F.19 Conducir un vehículo cuya póliza, certificado o calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sean falsos. Muy grave.”

“Anexo

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

(...)

	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
<b>F.</b>	<b>Infracciones a la documentación</b>		
F.19	Conducir un vehículo cuya póliza, certificado o calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sean falsos.	Multa 10% UIT	Retención del vehículo

(....).”

**Artículo 5.-** Deróguese el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

**Artículo 6.-** Precítese que lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, será de aplicación respecto de los accidentes ocurridos a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**Artículo 7.-** Precítese que el monto que se obtenga como consecuencia del pago de las multas derivadas de las infracciones referidas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte deberán ser abonadas por las autoridades encargadas de su percepción directamente a la cuenta bancaria del Comité de Administración del Fondo Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se habilite para tal fin, en la forma y oportunidades que para dicho efecto establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 8.-** Precítese que cualquier referencia a centro o centros de salud efectuada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, o en el Formato Único de la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Resolución Ministerial N° 306-2002-MTC/15.02, deberá ser entendida como establecimiento de salud.

**Artículo 9.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y



Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

---